

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número sueldo, veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta
- Los de prendadas, á diez
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El empleo en la pesca marítima y fluvial de la dinamita ú otros explosivos y sustancias venenosas ó corrosivas será considerado como un ataque á la propiedad común, constitutivo de delito de daños en cantidad siempre superior á cincuenta pesetas, y penado con la extensión que marca el artículo 577 del Código penal común.

Queda prohibida la tenencia á bordo de las embarcaciones de pesca de la dinamita ó cualquier otro explosivo y materias venenosas ó corrosivas, bajo la pena que se menciona en el párrafo anterior.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil novecientos siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Augusto González Besada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Constante preocupación de cuantos se interesan por el fomento de los montes públicos ha sido y es la de llegar á poseer una buena guardería, que ponga tan preciosa riqueza á cubierto de los daños y las detenciones que á diario la merman y amenazan destruirla.

Fían además á su creación los que por el arbolado público se interesan buena parte de la obra de regenerar el suelo de las montañas, que, en considerable porción de su superficie, cuenta todavía con fuerzas propias y naturales para repoblarse con sólo guardarlo de los ganados y de los dañadores y hacer respetar los debidos acotamientos.

La Guardia civil ha prestado y presta, sin duda, muy buenos servicios en la custodia de la propiedad forestal pública, de los que es hoy imposible prescindir; pero esta custodia exige para que se ejerza en buenas condiciones un personal que no tenga otra misión que cumplir, y conocidas son las múltiples atenciones que pesan sobre aquel benemérito Instituto, cuyas fuerzas han de reconcentrarse á veces en las poblaciones, dejando indefensos los montes y dando ocasión á sus dañadores para cometer toda clase de abusos. El personal de Guardería forestal no está, por otra parte, llamado exclusivamente á las funciones de custodia, sino á otros traba-

jos de administración y fomento de la propiedad forestal, incompatibles con el carácter militar de la Guardia civil.

Las partidas que figuran en el vigente presupuesto no satisfacen todas las necesidades sentidas en este punto con verdadero apremio; pero sirven para establecer el principio del servicio, mucho más abrigando, como hay que abrigar, la esperanza de que irán aumentando á medida que lleguen días de mayores desahogos para la Hacienda, ya que sin guardería todo lo que se intenta en el fomento de los montes carece del imprescindible fundamento. Ha llegado, pues, la oportunidad de dictar el Reglamento del Cuerpo de Guardería forestal, y á ello obliga, por otra parte, el art. 4.º del capítulo 6.º de la Sección 8.ª del vigente presupuesto al referirse á las condiciones que hayan de reunir los que aspiren á ingresar en él.

El personal que se elija, aparte de acreditar los conocimientos elementales que el buen desempeño de estos cargos exige, ha de vivir apartado de todo lo que signifique influencia ó favor y convencido de que sólo puede fiar la seguridad de su destino y la recompensa de los ascensos al cumplimiento estricto de sus deberes. El mejor medio de conseguir estos fines es señalar el mérito y la antigüedad como única norma para el movimiento de la escala del Cuerpo; pero es preciso advertir que son tales los gastos y trastornos que ocasiona un traslado, que bien pudiera ser que el ascenso se convirtiese de hecho en castigo si el agraciado tuviese que irlo á obtener á una provincia apartada de aquella en que sirviese. Por esta razón ha de ser más conveniente á este per-

sonal ajustar los ascensos al movimiento de la escala dentro de cada servicio ó distrito.

Suprimida la clase de Capataces de cultivos, fuerza será que los Guardas mayores y Sobreguardas, además de su servicio propio, presen-ten el de las operaciones ínfimas, pero muy interesantes, de toda la gestión forestal, siendo los ejecutores últimos, pero no por esto menos necesarios, de la acción del Ingeniero de Montes. Los Guardas, por su parte, pueden también contribuir á la mejora de los montes públicos, compartiendo en lo posible las tareas de la vigilancia con las faenas propias de los peones empleados en los trabajos selvícolas.

Varias son las Corporaciones dueñas de montes que sostienen á su costa Guardas, cuya acción resultaría más eficaz si se sumasen á los del Estado dentro de la misma organización y disciplina, por lo que conviene estimular á aquellas Corporaciones para que pueda darse unidad á ambos servicios de vigilancia.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1907.

SEÑOR:

Á L. R. P. DE V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo de Guardería forestal

CAPÍTULO PRIMERO

Del nombramiento y distribución del personal

Artículo 1.º La Guardería forestal, dependiente del Ministerio de Fomento, será de nombramiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de los Ingenieros Jefes de los Distritos.

Art. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad de veintitrés á treinta y cinco años; talla de un metro 677 milímetros como mínimo; no tener defecto físico que les impida el desempeño de su cargo; gozar

de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas, y no haber sido expulsado de plaza de Guarda jurado, municipal, ni del Ejército ni Guardia civil, ni del servicio de Guardería del Estado.

Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, ó por quien haga sus veces, y compuesto además de otro Ingeniero de Montes ó de un Ayudante y de un Jefe ú Oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas aritméticas; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de montes, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares de campo, jurados y no jurados.

Para los veteranos de la Guardia civil, de conducta distinguida, que aspiren á las plazas de Peones guardas, no se tendrá en cuenta la edad, siempre que reúnan las demás condiciones y estén ágiles para el cumplido desempeño del servicio.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos formarán y remitirán relación de los aspirantes aprobados, con los justificantes de las condiciones enumeradas y su informe, á la Dirección general, la cual efectuará el nombramiento libremente, entre los así propuestos, de tantos individuos como vacantes de su clase existan en el Distrito forestal correspondiente; repitiéndose los exámenes y demás circunstancias en igual forma para la provisión de nuevas plazas, cuando ocurran vacantes, sin que á los propuestos y no nombrados, en cada caso, se les reconozca derecho alguno para ocupar las que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las plazas de Sobreguarda se cubrirán con Peones guardas, mediante dos turnos, el primero como ascenso por rigurosa antigüedad, y el segundo por concurso, en el que se tendrá presente, además de los servicios prestados y méritos contraídos, el examen que ante el Tribunal antes indicado han de verificar, relativo á nociones de selvicultura; y hecha propuesta de los aprobados, la Dirección general elegirá entre ellos los necesarios para las plazas vacantes de la clase, sin que á los aprobados y no nombrados se les reconozca derecho alguno por la propuesta para lo sucesivo.

Art. 4.º Análogamente se proveerán las plazas de Guarda mayor

entre los Sobreguardas, si bien las materias de examen serán nociones de Agrimensura y de Xilometría.

Los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas podrán ingresar en el escalafón del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º, capítulo 4.º, del Real decreto de 24 de abril de 1905.

Art. 5.º La Dirección general efectuará la distribución de la Guardería por Distritos forestales, con arreglo á la plantilla que se apruebe de Real orden; y las propuestas, nombramientos y ascensos del personal se han de verificar en cada uno de ellos con independencia de los demás Distritos.

Dentro de cada Distrito forestal, corresponde al Ingeniero Jefe del mismo la distribución del personal de Guardería como mejor convenga al servicio, si bien teniendo presente las órdenes dictadas ó que se dicten por la Superioridad.

Art. 6.º Los Ingenieros Jefes dividirán sus Distritos ó demarcaciones en comarcas, zonas y cuarteles de Guardería, correspondientes á los Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas, con fijación de la residencia de cada uno. La división se ha de ajustar al número de individuos de las diferentes clases que la Dirección general designará á cada provincia, y podrá ajustarse á la Guardería de montes aislados ó á la agrupación de éstos ó de parte de ellos. La misma Dirección general aprobará ó modificará dicha distribución del personal.

Art. 7.º Toda modificación en la distribución del personal ha de ser sometida á la aprobación de la Dirección general mediante propuesta razonada de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicio, y con informe del Inspector. Podrán, sin embargo, los Ingenieros Jefes, en casos de absoluta necesidad y sólo mientras ésta dure, hacer alteraciones temporales en la distribución de sus distritos, dando cuenta á la Superioridad por conducto del Inspector respectivo.

CAPÍTULO II

Del servicio de guardería y su organización

Art. 8.º El servicio de guardería y policía de los montes declarados de utilidad pública, y de policía de la repoblación ictícola fluvial, estará inmediatamente á cargo del personal de Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas en el número y clase que las leyes de presupuestos determinen. A más del servicio de guardería desempeñarán los oficios subalternos de la Administración forestal, y los Peones

guardas las ocupaciones propias de peones que se les encomienden.

Art. 9.º Coadyuvará á la custodia de los montes públicos la Guardia civil, con arreglo á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Ingenieros Jefes, por sí y por mediación de los Gobernadores, se pondrán de acuerdo con los Jefes de las Comandancias para combinar los servicios del Cuerpo de guardería forestal con los del benemérito Instituto.

Art. 10. Todos los individuos del Cuerpo de Guardería tendrán carácter de agentes de la autoridad. Al efecto, y para darse en todo acto del servicio á reconocer, usarán en él el uniforme y llevarán puestas las insignias del cargo. El uniforme será á costa de los interesados y las insignias y armamento les serán suministrados por el Estado.

Art. 11. Los Guardas del Estado prestarán servicio bajo la inspección directa de los Sobreguardas, los cuales, á su vez, tendrán á los Guardas mayores por superiores inmediatos.

Todos estarán bajo el mando de los Ingenieros Jefes de Distrito ó de servicios é Ingenieros subalternos, los cuales, de ordinario, dictarán sus órdenes por conducto de los superiores á los inferiores, pero pudiendo dirigirse á éstos directamente si el caso lo requiere ó la urgencia lo exige.

Art. 12. En caso de incendio acudirán á la extinción del fuego el Guarda ó los Guardas del monte y de los inmediatos, y además el Sobreguarda y el Guarda mayor, si no fuera excesiva la distancia.

Art. 13. Podrá cultivar cada uno de los Peones guardas ó Sobreguardas 30 áreas, ó usar de ellas para la cría de animales y aves de corral, con la condición de cercarlos de seto vivo ó empalizada, á satisfacción del Ingeniero de la Sección, quien designará el sitio adecuado al efecto.

Art. 14. No podrán los individuos del Cuerpo de Guardería dedicarse á industria alguna, ni al tráfico de productos forestales, ni á ganadería de ganado dentro del Distrito.

Art. 15. Los Guardas mayores recibirán las órdenes de servicio de los Ingenieros de Sección é Ingenieros Jefes ó de los Ayudantes de Montes á quienes autoricen para ello los Ingenieros.

Art. 16. Obedecerán inmediatamente las que les sean comunicadas por sus superiores, sin perjuicio de hacer respetuosamente, á la vez que procedan á su cumplimiento, las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 17. Llevarán un libro dia-

rio, sellado por el Distrito ó por el Jefe del servicio correspondiente, y que revisarán, poniendo su visto bueno y sus observaciones, los Ingenieros de Sección y el Ingeniero Jefe en sus visitas, y en el cual anotarán al día los Guardas mayores sus operaciones y el extracto de las comunicaciones que reciban y expidan.

Art. 18. Abrirán una hoja para cada monte de su circunscripción, en la que irán registrando todo lo que á éste se refiera, y especialmente la marcha de la ejecución de los aprovechamientos y de las denuncias correspondientes, sobre la base de bosquejos ó descripciones de los montes que les suministrarán los Ingenieros Jefes, los de Sección ó los Ayudantes.

Del propio modo llevarán un sucinto registro de los Sobreguardas y Guardas del Estado á sus órdenes.

Art. 19. Visitarán los montes de su circunscripción, reconociendo sus linderos exteriores é interiores y vigilando la manera como los aprovechamientos se realizan y si los acotamientos se respetan.

Art. 20. Se pondrán á disposición de los Ingenieros en las visitas que éstos practiquen, y les acompañarán, si se lo ordenan, en reconocimientos, operaciones, deslindes, etcétera, etc.

Art. 21. Practicarán cuando se lo encarguen las entregas de aprovechamientos de espartos y pastos y los reconocimientos de buena ejecución de los mismos, según las instrucciones generales y particulares que reciban de los Ingenieros.

Art. 22. Auxiliarán á éstos y á los Ayudantes en los marqueos y señalamiento de maderas y leñas y en los de extracción de resinas y cortezas. Reconocerán, si los Ingenieros se lo ordenaran, los sitios después de efectuadas las cortas y recogerán los datos que les fueren pedidos para juzgar de su buena ejecución.

Art. 23. Asistirán á las subastas de toda clase de productos que los Ingenieros les prescriban, á más de las que se celebren en los puntos de su residencia, y tomarán los datos que les pidan los Ingenieros y los Ayudantes para las valoraciones y peritajes.

Art. 24. Denunciarán todos los daños y contravenciones que adviertan en sus visitas á los montes.

Art. 25. Revistarán, por lo menos cada tres meses, á todo el personal de Sobreguardas y Guardas del Estado de sus comarcas, dando de su revista cuenta sustanciada la Ingeniero Jefe de la provincia, por separado de los partes ordinarios que deberán dar cada mes.

Art. 26. Los Guardas mayores vestirán uniforme, compuesto de pantalón, chaleco y cazadora larga, de color pardo, con vivos y vueltas de paño verde; botas blancas de campo; sombrero redondo aplomado, de alas anchas, con escarapela de los colores nacionales y presilla verde; bandolera con chapa que lleve la indicación del servicio, armas del Cuerpo y clase de Guarda, y dos galones de estambre de color amarillo de un centímetro de ancho, á la manera de los sargentos del Ejército; canana con bolsa fija para 18 cartuchos; tercerola y sable; abrigo de manta, con cuello verde, y en él los galones de estambre amarillo paralelos al borde.

Art. 27. Los Sobreguardas prestarán sus servicios á las órdenes de los Guardas mayores y cumplirán las que reciban de los Ingenieros Jefes, Ingenieros de Sección y de los Ayudantes á quienes autoricen los Ingenieros.

Art. 28. Llevarán respecto de su zona un libro diario en igual forma que los Guardas mayores.

Art. 29. Además de ejercer la inspección inmediata de los Peones guardas de su zona, tendrán á su cargo algún monte ó parte de monte, en que practicarán por sí las funciones de la guardería, policía y del servicio; llevarán nota escrita de sus aprovechamientos, vicisitudes é incidencias, visitándolos al efecto, sin perjuicio de recorrer también su zona.

Art. 30. Darán por conducto del Guarda mayor de la comarca, al Ingeniero de Sección, parte quincenal de toda la marcha del servicio en su zona.

Art. 31. Asistirán á las subastas que los Ingenieros les designen y á las que tengan efecto en los pueblos de su residencia.

Art. 32. Suministrarán á los Ingenieros y Ayudantes los datos que éstos les pidieren sobre la ejecución de los aprovechamientos y otros asuntos del servicio.

Art. 33. Los Sobreguardas usarán igual uniforme que los Guardas mayores, sin otra diferencia que la de usar galones de estambre color rojo en las mangas y cuello del capote. Su insignia será la misma bandolera de los Guardas mayores, y su armamento, tercerola y machete.

Art. 34. Los Sobreguardas y los Peones guardas del Estado serán dedicados á la guarda y policía inmediata de los montes ó porciones de éstos que en la división adoptada del Distrito ó servicio construya su cuartel de guardería.

Art. 35. A propuesta de los Distritos ó servicios podrá hacerse la guardería de los cuarteles por indi-

viduos aislados ó por parejas, por montes aislados ó por agrupaciones de éstos ó porciones de ellos, según lo dispuesto en el art. 5.º sobre la división y distribución en cuarteles de guardería.

Art. 36. Los Guardas ó Peones guardas del Estado vigilarán constantemente el monte ó los montes que constituyan su propio cuartel, guardando los linderos exteriores é interiores, vigilando la ejecución de los aprovechamientos, haciendo efectivos los acotamientos, denunciando toda clase de daños, abusos é infracciones y acudiendo sin pérdida de tiempo á los incendios.

Art. 37. Conservarán, como los Guardas mayores y Sobreguardas, todas las órdenes que reciban y las minutas de las comunicaciones que expidan, debiendo llevar un libro registro en el que anoten la entrada y salida de la correspondencia.

Comunicarán inmediatamente á los Ingenieros de Sección todas las novedades que adviertan en los montes.

Art. 38. A más de la guardería, realizarán los servicios propios de los peones que se les encomienden.

Art. 39. Usarán el mismo uniforme que los Sobreguardas, pero sin galones, y las mismas insignias, y por armamento, tercerola y hacha colgada del cinto.

CAPÍTULO III

Disciplina de la Guardería forestal

Art. 40. El personal de Guardería forestal será amonestado y reprendido verbalmente ó por oficio cuando cometiere cualquiera de las faltas siguientes:

Primero. Embriagarse, concurrir á casas de mala nota, asociarse ó tratar con personas de mala conducta.

Segundo. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocuparse en la caza, pesca ó cualquier otra distracción en el tiempo que deban invertir en el cumplimiento de sus deberes.

Tercero. Tener sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las insignias y prendas del vestuario y falta general de aseo en su porte y aspecto.

Cuarto. No usar en actos del servicio los distintivos propios del cargo.

Quinto. Ausentarse de su residencia y servicio asignado en cualquier tiempo, por pequeño que éste sea.

Sexto. Contestar en forma poco respetuosa y no guardar la debida compostura delante de sus Jefes y autoridades.

Art. 41. Serán castigados con la

suspensión de sueldo por tiempo de quince á treinta días cuando por primera vez incurran en las faltas siguientes:

Primero. Dejar un día entero sin salir á recorrer el cuartel ó demarcación de que estuvieran encargados.

Segundo. Ausentarse sin licencia por más tiempo de doce horas y menos de veinticuatro.

Tercero. Demorar la presentación de las denuncias por más tiempo que el reglamentario.

Cuarto. Ser de cualquiera otra manera negligente en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Reincidir en las faltas señaladas en el artículo anterior; y

Sexto. Dar mal trato á sus subordinados ó aplicar el personal ó material del servicio á asuntos ajenos al mismo.

Art. 42. Serán separados de sus plazas, con inhabilitación perpetua para volver á servirlos, cuando cometan los hechos siguientes:

Primero. Ausentarse de su residencia habitual sin permiso de sus Jefes por más de veinticuatro horas.

Segundo. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho ó en cuanto á la persona á quien atribuya su comisión.

Tercero. Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera exacción á los que dieren motivo para ser denunciados.

Cuarto. Faltar en forma grave al respeto debido á las autoridades y desobedecer las órdenes de los Jefes.

Quinto. Ejecutar algún acto que merezca la calificación de delito; y

Sexto. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas comprendidas en el artículo anterior, y por segunda en las que expresa el art. 40.

Art. 43. Las penas de que trata este capítulo se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas forestales con arreglo al Código penal.

Art. 44. La imposición de la pena expresada se efectuará en la forma siguiente:

La de amonestación ó reprensión verbal se podrá efectuar por el inmediato superior jerárquico en cada una de las clases.

La amonestación ó reprensión por escrito ha de constar en la hoja de servicio, y podrá acordarla el Ingeniero de Montes, Jefe inmediato del mismo.

La suspensión de sueldo deberá ser acordada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y la separación del servicio por el Director general ó por el funcionario que hubiese expedido el nombramiento.

El personal de Guardería no podrá ser separado del Cuerpo más que por acuerdo de la Dirección general, á propuesta de los Ingenieros de los servicios, en la que se expongan las causas que la motiven, en armonía con el art. 42.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 45. Serán respetados en sus puestos todos los Peones guardas, Sobreguardas y Guardas mayores que hoy prestan servicio; pero para que sus nombramientos adquieran el carácter de definitivos será preciso que todos ellos, á excepción de los antiguos Capataces, que ingresaron mediante examen, lo sufran en la forma y de las materias que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º El Tribunal tendrá muy en cuenta para la calificación, además del resultado de los exámenes, la conducta que hayan observado los examinados en el tiempo que lleven prestando servicio, á cuyo fin se informará de ella por los Jefes inmediatos de los mismos.

Los Ingenieros Jefes cuidarán de que el personal de Guardería á sus órdenes se vaya examinando de modo que en ningún caso quede desatendida la custodia de los montes públicos, é inmediatamente de celebrados estos exámenes remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la relación de los que hayan sido aprobados. Igualmente cuidarán de anunciar desde luego los exámenes que determinan los artículos 2.º, 3.º y 4.º para proveer todas las vacantes que queden después de examinado el personal de Guardería que hoy presta servicio, y disponerlos de modo que antes de fin de junio próximo hayan podido remitir relación de todos los aprobados, tanto de nueva entrada como de los que sirven actualmente.

Art. 46. Se invita á las Corporaciones dueñas de montes, que sostengan á su costa Guardas, á que los sometan á las prescripciones de este Reglamento, en cuyo caso pasarán á formar parte del Cuerpo de Guardería forestal para dedicarse exclusivamente á la vigilancia y cuidados selvícolas de los montes de la Corporación en que sirvan, y de la que percibirán sus haberes.

Art. 47. Los Guardas de las Corporaciones que pasen á formar parte del Cuerpo de Guardería gozarán de los mismos derechos que los del Estado, y podrán, por lo tanto, ascender á Sobreguardas y Guardas mayores. Al tener el primer ascenso continuarán cobrando sus haberes de la Corporación en que sirvan, ó lo percibirán del presupuesto del Estado, según que aquélla se avenga ó no á seguirlos pagando, y á que

ejerzan las funciones de Sobreguarda; y al ascender á Guardas mayores cobrarán necesariamente de las arcas del Tesoro.

Art. 48. Las Corporaciones que sostengan á su costa individuos del Cuerpo de Guardería gozarán del beneficio de que los individuos de su Comisión de montes no serán en ningún caso responsables de los daños cometidos durante la ejecución de los aprovechamientos vecinales y no denunciados, cuyas responsabilidades se exigirán íntegras al Cuer-

po de Guardería, y de que, en igualdad de condiciones, serán preferidos sus montes para la ejecución de toda clase de mejoras.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes cuidarán de poner en conocimiento de todas las Corporaciones que tengan montes y de sus Guardas forestales las prescripciones de este Reglamento, procurando por cuantos medios les sugiera su celo que contribuyan á aumentar el Cuerpo de Guardería forestal.

Art. 50. En el caso de que las

Corporaciones que se hayan comprometido á pagar los haberes á individuos del Cuerpo de Guardería forestal se retrasaran en el pago, podrán los Ingenieros Jefes, si lo estiman oportuno, exigir, como requisito indispensable para la expedición de las licencias de aprovechamiento que acrediten haber satisfecho los atrasos que por este concepto tengan.

Madrid 15 de febrero de 1907.— Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SANTANDER

ELECCIÓN GENERAL DE DIPUTADOS PROVINCIALES

DON ANTONINO PEIRA, Secretario de dicha Junta y de la excelentísima Diputación.

Certifico: Que en los días 10, 11 y 12, y en cumplimiento del artículo 35 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890, se han recibido en esta Junta, de los presidentes de las mesas electorales, los antecedentes del escrutinio de las Secciones que se expresan, y que ha sido el siguiente:

DISTRITO DE SANTANDER

AYUNTAMIENTOS	Secciones...	CANDIDATOS							Inútiles
		Ordóñez Votos	Acha Votos	A. Gómez Votos	G. Calderón Votos	Pardo Votos	G. Moral Votos	Toca Votos	
Astillero.....	1. ^a	63	73	47	62	77	63	76	
Idem.....	2. ^a	44	33	7	53	67	62	85	
Camargo.....	1. ^a	239	228	247	246	275	25	15	
Idem.....	2. ^a	165	112	142	112	142	110	90	
Idem.....	3. ^a	74	24	68	51	40	45	69	
Pielagos.....	1. ^a	81	85	66	66	64	1	22	
Idem.....	2. ^a	160	174	160	47	163	5	7	
Idem.....	3. ^a	328	328	328	65	328	»	48	
Idem.....	4. ^a	174	174	174	1	171	»	»	
Santa Cruz de Bezana	1. ^a	36	39	32	128	124	21	17	
Idem.....	2. ^a	132	132	132	132	132	15	»	
Santander.....	1. ^a	70	69	84	83	58	100	105	
Idem.....	2. ^a	52	69	67	75	41	101	108	
Idem.....	3. ^a	63	87	80	71	61	108	114	2
Idem.....	4. ^a	65	71	82	90	69	99	102	
Idem.....	5. ^a	47	61	66	89	57	81	93	2
Idem.....	6. ^a	84	107	103	89	62	29	35	
Idem.....	7. ^a	70	71	67	53	29	88	100	
Idem.....	8. ^a	50	54	56	39	22	77	86	
Idem.....	9. ^a	84	88	87	58	37	122	126	
Idem.....	10. ^a	63	64	75	62	42	111	115	4
Idem.....	11. ^a	52	48	49	39	75	79	89	
Idem.....	12. ^a	51	52	54	53	46	94	103	
Idem.....	13. ^a	52	59	57	36	29	86	89	
Idem.....	14. ^a	67	67	70	47	31	70	82	
Idem.....	15. ^a	52	48	50	27	30	97	102	
Idem.....	16. ^a	24	32	29	44	32	107	123	3
Idem.....	17. ^a	30	38	31	39	41	85	99	
Idem.....	18. ^a	57	73	66	91	69	133	140	
Idem.....	19. ^a	68	70	68	80	96	105	115	
Idem.....	20. ^a	153	147	152	50	132	25	29	
Idem.....	21. ^a	124	100	103	105	104	29	35	
Idem.....	22. ^a	167	156	142	40	159	54	57	
Idem.....	23. ^a	143	132	123	28	31	41	109	
Villaescusa.....	1. ^a	87	96	81	47	84	7	8	1
Idem.....	2. ^a	92	99	99	44	66	8	8	

DISTRITO DE SANTOÑA-RAMALES

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS				
		Quintana Votos	Aja Votos	Baldor Votos	Zorrilla Votos	Ortiz Sáinz Votos
Argoños.....	Unica.	72	72	72	72	
Arnuero.....	1. ^a	154	154	168	61	45
Idem.....	2. ^a	85	85	85	84	15
Bareyo.....	1. ^a	92	92	112	148	
Idem.....	2. ^a	118	118	121	6	
Bárcena de Cícero.....	1. ^a	183	183	183	183	
Idem.....	2. ^a	140	140	140	140	58
Entrambasaguas.....	1. ^a	185	187	187	147	5
Idem.....	2. ^a	102	128	185	140	
Escalante.....	Unica.	68	76	76	68	90
Hazas en Cesto.....	1. ^a	78	78	78	72	
Idem.....	2. ^a	75	75	75	68	
Liérganes.....	1. ^a	147	148	170	115	
Idem.....	2. ^a	155	156	178	53	
Marina de Cudeyo.....	1. ^a	166	169	207	166	45
Idem.....	2. ^a	145	151	183	145	15
Medio Cudeyo.....	1. ^a	190	245	245	180	
Idem.....	2. ^a	160	190	190	170	
Meruelo.....	Unica.	99	99	99	44	
Miera.....	1. ^a	51	51	57	6	
Idem.....	2. ^a	102	103	103	1	
Noja.....	Unica.	31	30	33	32	
Penagos.....	1. ^a	34	34	35	2	
Idem.....	2. ^a	58	58	58	2	
Ríotuerto.....	1. ^a	149	155	165	149	
Idem.....	2. ^a	106	108	112	106	15
Rivamontán al Mar.....	1. ^a	136	136	136	96	
Idem.....	2. ^a	111	111	111	111	
Rivamontán al Monte.....	1. ^a	145	150	180	125	
Idem.....	2. ^a	128	134	149	39	
Santoña.....	1. ^a	307	308	313	60	308
Idem.....	2. ^a	301	300	296	42	300
Solórzano.....	1. ^a	74	74	74	72	
Idem.....	2. ^a	81	82	81		
Arredondo.....	1. ^a	161	173	173	90	
Idem.....	2. ^a	66	96	101	61	
Ramales.....	1. ^a	100	100	100	100	
Idem.....	2. ^a	40	40	40	60	
Rasines.....	1. ^a	103	109	115	35	15
Idem.....	2. ^a	105	105	105	15	
Ruesga.....	1. ^a	80	200	200	115	20
Idem.....	2. ^a	131	131	132	131	
Soba.....	1. ^a	62	62	62	102	
Idem.....	2. ^a	173	173	173	213	

DISTRITO DE TORRELAVEGA-VILLACARRIEDO

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS				
		Agüero Votos	Ruiz Votos	Mazorra Votos	G. Obregón Votos	Inútiles Votos
Anievas.....	Unica.	110	90	137	137	
Arenas.....	1. ^a	189	189	189	189	
Idem.....	2. ^a	156	156	156	156	
Bárcena de Pie de Concha.....	1. ^a	128	128	139	153	
Idem.....	2. ^a	49	49	53	59	
Cartes.....	1. ^a	43	43	50	50	
Idem.....	2. ^a	30	30	33	33	

AYUNTAMIENTOS	Secciones	CANDIDATOS				
		Agüero Votos	Ruiz Votos	Mazorra Votos	G. Obregón Votos	Inútiles Votos
Cieza	1. ^a	42	42			
Idem.	2. ^a	46	46			
Los Corrales	1. ^a	51	25	299	299	
Idem.	2. ^a	20	15	240	240	
Miengo	1. ^a	125	87	88	120	
Idem.	2. ^a	90	50	52	84	
Molledo	1. ^a	162	183	162	162	
Idem.	2. ^a	138	67	138	138	
Polanco	1. ^a	95	95	63	59	
Idem.	2. ^a	105	105	72	63	
Reocin	1. ^a	201	99	174	129	
Idem.	2. ^a	174	145	219	236	
San Felices	1. ^a	146	90	115	90	
Idem.	2. ^a	145	130	122	116	
Santillana	1. ^a	150	150	66	66	
Idem.	2. ^a	130	130	113	113	
Suances	1. ^a	135	124	125	140	
Idem.	2. ^a	120	108	130	128	1
Torrelavega	1. ^a	202	201	202	202	
Idem.	2. ^a	30	34	34	31	
Idem.	3. ^a	174	173	173	173	
Idem.	4. ^a	128	128	128	128	
Idem.	5. ^a	54	56	55	51	
Castañeda	1. ^a	65	65	80	90	
Idem.	2. ^a	72	79	72	72	
Corvera	1. ^a	297	272	272	322	31
Idem.	2. ^a	198	188	188	236	
Luenta	1. ^a	225	225	225	225	
Idem.	2. ^a	222	222	222	222	
Puente Viesgo	1. ^a	155	155	170	170	
Idem.	2. ^a	142	142	142	142	
San Pedro del Romeral	1. ^a	112	112	112	112	
Idem.	2. ^a	75	75	75	75	
San Roque de Riomiera	Unica.	370	370	185	185	
Santa Maria de Cayón	1. ^a	186	186	186	278	
Idem.	2. ^a	197	197	197	296	
Santiurde de Toranzo	1. ^a	231	158	158	158	6
Idem.	2. ^a	144	117	117	117	7
Saro	Unica.	116	116	116	116	
Selaya	1. ^a	150	150	150	150	
Idem.	2. ^a	159	159	159	159	
Vega de Pas	1. ^a	190	190	137	137	
Idem.	2. ^a	184	184	128	128	
Villacarriedo	1. ^a	225	225	225	225	
Idem.	2. ^a	130	122	100	128	
Villafufre	1. ^a	182	180	28	181	
Idem.	2. ^a	105	103	56	104	

Y para que conste, y en cumplimiento del artículo 35 citado, se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL. Santander 12 de marzo de 1907.—A. Peira.

Elecciones de Compromisarios

Ayuntamiento de Herrerías

Lista de los señores Concejales que componen este Ayuntamiento de Herrerías y de los 36 mayores contribuyentes con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877.

Concejales

Don Primitivo González Fernández, Ignacio Ruiz Escandón, Manuel Sánchez Gutiérrez, Bernardo González Fernández, Luis Gutiérrez y Gutiérrez, J. Segundo Colosía, Mauricio Suárez Rubín y Celestino Gutiérrez Sánchez.

Mayores contribuyentes

Don Francisco Díaz Carranceja, Agapito García y García, Remigio García Rubín, Juan Suárez Fer-

nández, Urbano Muñiz Cosío, Severino Díaz Dosal; Ciriaco González Gutiérrez, Manuel Mier y Mier, Ismael de la Vega Martínez, José B. Martínez Sánchez, Victoriano Linarez García, Manuel Gutiérrez Fernández, Manuel Torre Fernández, Fernando González Fernández, Manuel del Río Pérez, José Rubín Gutiérrez, Francisco Mollada Hóbara, Rufino de la Torre Fernández, Manuel Rubín Fernández, Manuel Díaz Fernández, Ani-

ceto García Molleda, Benito Pérez Corral, Adriano Martínez y Martínez, Bartolomé Herrero Crespo, Rafael Sánchez Allende, José Sánchez Noriega, Juan Fernández Escandón, Manuel García Sánchez, Cipriano Porrero García, Francisco Díaz Gutiérrez, Manuel Gutiérrez y Gutiérrez, Vicente González y González, Prudencio Díaz Sánchez, Francisco Escandón Clemente, Avelino Gutiérrez y Gutiérrez y Juan Vega Sánchez.

Herrerías 1.º de enero de 1907.—
El Alcalde, *Primitivo González*.—
El Secretario, *Adriano Martínez*.



Ayuntamiento de Villaescusa

Lista definitiva de electores de Compromisarios para Senadores, formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley.

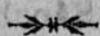
Concejales

Don Manuel Viar Castanedo, Antonio López Maza, Faustino Liaño Solana, Luis Ezquerro Castanedo, Juan Liaño Solana, Mateo Haya Crespo, Mauricio Ruiz Riva, José Calvo Raigoso y Bonifacio Obregón Santa María.

Mayores contribuyentes

Don Antonio Liaño Solana, Gaspar Cuesta Saro, Salvador Gutiérrez Mier, Francisco Galván Sáiz, Alejo Gutiérrez Mier, Joaquín Roiz Castanedo, José María Haya Aguilera, Pablo Liaño Velasco, Evaristo Agüero Calva, Nicomedes Fernández, Dámaso Monte Muñoz, Donato Maza Canales, José Pérez Gutiérrez, Fidel Taborga Galván, Faustino Solana Crespo, Jesús Bustamante Sáiz, Hermenegildo Saro Colea, Alejandro Agudo Castanedo, Francisco Río Obregón, Alfredo Herrán Granel, Diego Sieniega Campo, Marcelliano Gómez Liaño, José Muriedas Galván, Gabino Sáiz Rojí, Abdón Velasco, César Agudo Serna, Anselmo García Castanedo, Gumersindo Martínez, Simón Presmanes Solana, Justo Cobo Pérez, Manuel Gómez García, Francisco García Cuéllar, Francisco Monte Muñoz, Atanasio Villegas, Víctor Sáiz de la Maza y Simón Castanedo Liaño.

Villaescusa 22 de febrero de 1907.—
El Alcalde, *Manuel Viar*.—El Secretario, *J. Roiz de Castanedo*.



Ayuntamiento de Penagos

Don Manuel de la Hoz Palacio, Secretario del Ayuntamiento de Penagos.

Certifico: Que la lista definitivamente aprobada de electores, for-

mada por este Ayuntamiento en 1.º de enero próximo pasado, de conformidad al art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, con derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores, archivada en esta Secretaría, es del tenor siguiente:

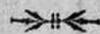
Concejales

Don Francisco Navedo Pérez, Tomás Quintanal, Buenaventura Sánchez, Benigno Gandarillas, Julián Roiz, Francisco San Miguel, Antonio Agudo, José García Roiz y Ramón Arenal.

Mayores contribuyentes

Don Antonio Sáinz y Sáinz, Antonio Caballero, Antolín Presa, Agustín Gandarillas, Celedonio Sáinz Otero, Cándido Presa, Eusebio Cayón, Emilio Cuesta, Francisco Quintanilla, Eugenio Sáinz Velasco, Francisco Saro García, Francisco Hoz Gandarillas, Fernando Miranda, Francisco Prieto, Facundo Sáinz, Francisco Vega Gandarillas, Felipe Cobo Ortíz, Inocencio Rojí, Hipólito Cayón, Juan A. Cobo, Juan Media Prada, José Pérez Cobo, Marcos Agudo, José B. Fernández, Juan Navedo Sánchez, Manuel Hoz Pascio, Manuel Rojí, Manuel Vear, Manuel Díez Gutiérrez, Narciso Prieto, Pedro Herrero, Román Gutiérrez, Santiago Santiesteban, Severiano Gandarillas, Severino Lavín y Victoriano Herrero.

Concuerda con su original. Y en cumplimiento á lo que la ley dispone, para remitir al señor Gobernador civil de la provincia, con el visto bueno del señor Alcalde, expido y sellado presente en este valle de Penagos á 15 de febrero de 1907.—V.º B.º: El Alcalde, *F. Navedo*.—El Secretario, *Manuel de la Hoz*.



Ayuntamiento de Liendo

Lista definitiva de electores para Compromisarios, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral para Senadores de 8 de febrero de 1877.

Concejales

Don Miguel Avendaño Castillo, Salvador Gilabert Bñula, Marcellino Gil Martínez, Antonino Casanueva Zubillaga, Victoriano Albo Pérez, Pablo Palacio Gómez, José Gutiérrez Mendina, Luciano Avendaño Caudina y José Arnilla Isequilla.

Mayores contribuyentes

Don Eduardo Avendaño Mac Donald, José Pérez del Collado, Pablo Aguirre González, Atanasio

Campillo Villanueva, Miguel Portilla Cantero, José Marañón Laga, Juan Fernández Gutiérrez, José Bravo y Gonzalo, Ciriano Obarro y Payal, Juan Sierra Avendaño, Braulio Andrés Valloja, Julián Pérez Calle, Siro Llanderal Collado, Francisco López Collado, Miguel Gándara Martínez, José Albo Tagle, Donato Arnilla Campillo, Bernardo Campo Pardo, Nicolás Villanueva Villanueva, Inocencio Gutiérrez Valles, Andrés Mendina Portilla, Pablo Marañón Gándara, José Sopena Amerola, Víctor Valloja Juno, Benjamín Zabala Sierra, Pelegrín Castillo Gándara, Manuel Gutiérrez García, Francisco Abascal Ricondo, José Cantero Martínez, Cipriano Avendaño Portilla, Angel Albo Castillo, Emilio Rozas Campillo, Juan Isequilla Campillo, Domingo Caudina Cantero, José Fernández Mendina y Manuel Llana Martínez.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, suscribo la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Liendo á 23 de febrero de 1907.—V.º B.º: El Alcalde, *Salvador Gilabert*.—El Secretario, *José Pérez del Collado*.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Rivamontán al Mar

Hallándose confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el corriente año de 1907, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría del mismo, á los efectos de reclamaciones, las que no serán admitidas transcurrido el plazo que al efecto queda señalado.

Rivamontán al Mar 24 de febrero de 1907.—El Alcalde, *Alejandro Gajano*.



Ayuntamiento de Saro

El padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el actual año se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de mencionado Ayuntamiento, para que las personas en él comprendidas puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les importen.

Saro 24 febrero de 1907.—El Alcalde, *Ambrosio Ortiz*.

Tipografía "El Cantábrico"

Compañía, 3

SANTANDER